UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

VISTOS los recursos de reposición presentados por **D. FERNANDO VARELA SOTO, D. CARLOS FERNÁNDEZ CABALLERO y D. JAVIER BALLESTEROS TORTOSA** contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, celebrado el 25 de febrero de 2021, solicitando la suspensión de la ejecución de dicho Acuerdo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 31 de marzo de 2021, tienen entrada en el registro de la UPM, recursos de reposición interpuestos por D. Fernando Varela Soto, D. Calos Fernández Caballero y D. Javier Ballesteros Tortosa, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), celebrado el 25 de febrero de 2021 y publicado en el BOUPM, que dice:

> *"Aprobar la modificación del mapa de títulos de la UPM, de forma que el título (en extinción) de Grado en Ingeniería Civil, asignado en dicho mapa a la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Civil, pase a estar asignado a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desde el comienzo del curso 2021-2022, para seguir siendo impartido hasta su extinción (Orden 2941/2018 de 8 de agosto; BOCM Núm. 198, de 20 de agosto de 2018) en las mismas instalaciones de la UPM para las que en su día fue autorizado por la Comunidad de Madrid en la memoria de verificación del título. A los efectos, será de aplicación lo relativo al Grado en Ingeniería Civil que fue dispuesto en el acuerdo de Consejo de Gobierno UPM de fecha 22 de febrero de 2018 modificado por posteriores de fechas 28 de marzo de 2019 y 30 de abril de 2020."*

SEGUNDO. – Los recurrentes solicitan la anulación del Acuerdo recurrido y, además, solicitan la suspensión de la ejecución del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

De este modo, la presente resolución afecta únicamente a la cuestión relativa a dicha solicitud de suspensión, que aparece incluida mediante *otrosí* en los tres recursos recibidos.

VISTOS la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24) de Universidades (en adelante, LOU), modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE del 13); la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE del 2), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid (EUPM) aprobados por Decreto 74/2010, de 21 de octubre (BOCM del 15 de noviembre); y la demás normativa de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La presente resolución, referida únicamente a la solicitud de suspensión de la ejecución del Acuerdo impugnado, se dicta por el Consejo de Gobierno de la UPM, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123.1 de la LPACAP, en relación con el art. 117 de la misma Ley, sin sobrepasar el plazo de un mes al que se refiere el apartado 3 del mencionado art. 117.

El fondo del asunto planteado será resuelto en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de la UPM, a la vista del acta definitiva de la sesión de 25 de febrero de 2021, que recoge la motivación del Acuerdo adoptado, ahora impugnado.

SEGUNDO. - La presente resolución se refiere únicamente a la suspensión de la ejecución del Acuerdo solicitada por los recurrentes. Por lo tanto, la presente resolución no supone ni reconocimiento de legitimación para impugnar dicho Acuerdo, ni pronunciamiento alguno sobre las restantes cuestiones planteadas.

A la vista de que los tres recursos recibidos son prácticamente idénticos, se procede a acumular los mismos para resolverlos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el art. 57 de la LPACAP:

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento."

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

TERCERO.- Con carácter general, el art. 117 de la LPACAP dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en los que una disposición establezca lo contrario. Esta posibilidad constituye un verdadero límite a la ejecutividad de los actos administrativos, en consonancia con el principio constitucional de eficacia que debe informarlos y al privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública. Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de los recurrentes, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en la propia LPACAP, y así lo han reconocido expresamente los Tribunales de Justicia, entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2006 (RJ 2006/2358), de 18 de julio de 2006 (RJ2006/5840) y de 13 de marzo de 2007 (RJ 007/2572). No obstante lo anterior, el artículo 117 de la misma Ley prevé la posibilidad de suspender la ejecución del acto recurrido, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causaría a los recurrentes como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el 47.1 de la LPACAP.

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por los recurrentes habrá

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

CUARTO. - La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen a los recurrentes perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse tras la hipotética estimación del recurso. De esta manera se pretende garantizar la integridad del objeto litigioso, pues de no ser así, se desvirtuaría el propio derecho al recurso. En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia. En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2008 (RJ 2008/931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008/515). En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de *"difícil o imposible reparación"* ("*El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (. .*)".

Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049) y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998/3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."

En el supuesto que nos ocupa, los recurrentes no demuestran ni la existencia del supuesto perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, cuestión ésta que les correspondería acreditar, siquiera indiciariamente.

En cualquier caso, resulta necesario ponderar, conforme establece el propio precepto, el eventual perjuicio que podría causársele a los recurrentes, pero también el que podría resultar ocasionado al interés público o a terceros. En el supuesto que nos ocupa, siguiendo la doctrina recogida en el ATS de 6 de abril de 1999, ha de señalarse que los posibles perjuicios a los recurrentes deben ceder ante los perjuicios del interés público en cuanto a posponer la ejecución del Acuerdo. En idéntica inspiración, primando el interés general, así como el de terceros interesados, para denegar la suspensión, se pronuncia la STSJ de Andalucía –Granada- de 27 de marzo de 2000.

En el supuesto que nos ocupa concurre un interés público general en el cumplimiento de las funciones de la universidad, tal y como se definen en el art. 1.1 de la LOU, que comienza diciendo que "*La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio",* lo cual requiere de respeto por parte de los miembros de la comunidad universitaria hacia las resoluciones emanadas de la propia universidad.

Además, en la ponderación de intereses habría de sumarse a este interés público, decisivo en asuntos como el presente, el interés particular de otros miembros de la comunidad universitaria, contrapuesto al de los ahora recurrentes.

Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, se entiende que debe prevalecer en este

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

caso el interés público y, en consecuencia, mantener la ejecutividad del Acuerdo impugnado.

QUINTO.- Respecto a la segunda causa suspensoria transcrita, no se aprecia en este momento acreditada la existencia de vicio en el procedimiento administrativo o en la competencia decisoria que permita atisbar con un mínimo grado de probabilidad la nulidad de pleno Derecho, pues no basta con invocar un motivo impugnatorio para que sea cierto, o, incluso, posible.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea "evidente" o "manifiesta" para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad. En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que:

> "*No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.*"

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada por los recurrentes, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:

> *"La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de prejuicio, declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente*

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [. .] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito"

En el supuesto que nos ocupa, no se aprecia de forma notoria o manifiesta, ni tampoco indiciariamente, la concurrencia de los vicios invocados por los recurrentes, que se limitan a efectuar una serie de alegaciones de parte sobre la presunta vulneración del ordenamiento jurídico relacionado con una interpretación subjetiva, por lo que no resultan ni manifiestos ni inequívocos los vicios de nulidad alegados, sino que claramente requieren del análisis de fondo de la cuestión, que deberán ser objeto de la resolución principal. En este sentido, la STS de 18 de mayo de 2004 (RJ 2004/4409) señala:

". .que es también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la que precisa que la pieza de suspensión o el incidente de medidas cautelares no es el cauce o momento procesal oportuno para resolver la cuestión de fondo, ni por tanto para hacer valoraciones que sean propias del fondo del asunto, pues ello sería tanto como desvirtuar su propia naturaleza y contenido, y al resolver la cuestión de fondo sin trámite de demanda, de prueba y de conclusiones, esto es, sin las garantías y trámites que al efecto a establecido el Legislador"

Entiéndase todo lo que en esta resolución se dice sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo del asunto, lo que se hará en la próxima sesión que celebre el Consejo de Gobierno de la UPM, a la

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

vista del acta que dicho órgano apruebe de la sesión celebrada el 25 de febrero de 2021 y que servirá para contrastar las alegaciones contenidas en los recursos sobre las *"intervenciones literales"* de los asistentes a dicha sesión, así como para motivar la resolución que se adopte.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID RESUELVE: Denegar la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, celebrado el 25 de febrero de 2021, solicitada por **D. FERNANDO VARELA SOTO, D. CARLOS FERNÁNDEZ CABALLERO y D. JAVIER BALLESTEROS TORTOSA.**

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo por persona legalmente interesada, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

Notifíquese a los recurrentes, con acuse de recibo, así como a las Direcciones de la ETS Ingeniería Civil y de la ETS de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

LA ASESORA QUE PROPONE

NOMBRE MARTINEZ NIETO MARIA ELENA - NIF 07239507G

Firmado digitalmente por NOMBRE MARTINEZ NIETO MARIA ELENA - NIF 07239507G
Fecha: 2021.04.21 14:40:19 +02'00'

Elena Martínez Nieto

LA SECRETARIA GENERAL

50028543R MARIA TERESA GONZALEZ (R: Q2818015F)

Firmado digitalmente por 50028543R MARIA TERESA GONZALEZ (R: Q2818015F)
Fecha: 2021.04.22 14:12:25 +02'00'

Mª Teresa González Aguado

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO · EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

Acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid del día 29 de abril de 2021, denegando la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, celebrado el 25 de febrero de 2021, solicitada por **D. Fernando Varela Soto, D. Carlos Fernández Caballero y D. Javier Ballesteros Tortosa**

Denegación ☐
Por unanimidad ☐
Por mayoría ☐

De lo cual da constancia la Sra. Secretaria General con arreglo a sus competencias contempladas en el art. 68 de los Estatutos de esta Universidad. Remítase al Gabinete de Asesoría Jurídica para que elabore la propuesta de Resolución Rectoral en dichos términos.

Fdo.: Mª Teresa González Aguado

EL RECTOR

Guillermo Cisneros Pérez